

RESOLUCION GENERAL I.G.J. 17/20

Buenos Aires, 22 de abril de 2020

B.O.: 23/4/20

Vigencia: 23/4/20

Sociedades por Acciones Simplificadas (S.A.S.). Documentos electrónicos con firma digital de todos sus integrantes. Plazo para la subsanación de los instrumentos constitutivos que no cumplan con ese requisito. [Res. Grales. I.G.J. 6/17](#) y [8/17](#). Su modificación.

VISTO: la Ley 27.349, las Res. Grales. I.G.J. 6/17 y 8/17; y

CONSIDERANDO:

1. Que la Ley 27.349 ha regulado en su Tít. III la denominada Sociedad por Acciones Simplificada (S.A.S.) creando un nuevo tipo societario, inserto en una ley denominada “Ley de Apoyo al Capital Emprendedor”.

Que en el art. 35 de dicha ley prevé la posibilidad de constitución de dicho tipo societario por instrumento público, o privado con firma certificada en forma judicial, notarial, bancaria o por autoridad competente del Registro Público respectivo. Asimismo, dicho artículo prevé que la S.A.S. también podrá constituirse por medios digitales con firma digital, y de acuerdo con la reglamentación que a tal efecto se dicte.

2. Que el art. 2 de la Ley 25.506 de Firma Digital (L.F.D.) la define de la siguiente manera: “Se entiende por firma digital al resultado de aplicar a un documento digital un procedimiento matemático que requiere información de exclusivo conocimiento del firmante, encontrándose ésta bajo su absoluto control. La firma digital debe ser susceptible de verificación por terceras partes, tal que dicha verificación simultáneamente permita identificar al firmante y detectar cualquier alteración del documento digital posterior a su firma. Los procedimientos de firma y verificación a ser utilizados para tales fines serán los determinados por la autoridad de aplicación en consonancia con estándares tecnológicos internacionales vigentes”.

Que en su art. 3, la Ley 25.506 equipara los efectos jurídicos de la firma digital con la firma ológrafa, prescribiendo expresamente que “Cuando la ley requiera una firma manuscrita, esa exigencia también queda satisfecha por una firma digital. Este principio es aplicable a los casos en que la ley establece la obligación de firmar o prescribe consecuencias para su ausencia”.

Que, en lo que respecta a la autoría, integridad y validez de la firma digital, dicha normativa establece una presunción de autoría, prescribiendo que “Se presume, salvo prueba en contrario, que toda firma digital pertenece al titular del certificado digital que permite la verificación de dicha firma” (art. 7 L.F.D.), estableciendo a continuación (art. 8) la siguiente presunción: “Presunción de integridad. Si el resultado de un procedimiento de verificación de una firma digital aplicado a un documento digital es verdadero, se presume, salvo prueba en contrario, que este documento

digital no ha sido modificado desde el momento de su firma”. Por su parte, el art. 9 de la Ley 25.506 prescribe que “Una firma digital es válida si cumple con los siguientes requisitos: a) haber sido creada durante el período de vigencia del certificado digital válido del firmante; b) ser debidamente verificada por la referencia a los datos de verificación de firma digital indicados en dicho certificado según el procedimiento de verificación correspondiente; c) que dicho certificado haya sido emitido o reconocido, según el art. 16 de la presente, por un certificador licenciado”.

3. Que, en contraposición a ello, la Ley 25.506, en su art. 5, al referirse a la firma electrónica establece: “Se entiende por firma electrónica al conjunto de datos electrónicos integrados, ligados o asociados de manera lógica a otros datos electrónicos, utilizado por el signatario como su medio de identificación, que carezca de alguno de los requisitos legales para ser considerada firma digital. En caso de ser desconocida la firma electrónica corresponde a quien la invoca acreditar su validez” (art. 5, L.F.D.).

Que es sabido que no coinciden los conceptos de firma digital y firma electrónica, y, en tal sentido, el Código Civil y Comercial de la Nación reconoce que el requisito de la firma se encuentra satisfecho sólo si se utiliza firma digital, descartando la firma electrónica y, al respecto se prescribe, en el art. 288, segundo párrafo, del referido ordenamiento legal, lo siguiente: “En los instrumentos generados por medios electrónicos, el requisito de la firma de una persona queda satisfecho si se utiliza una firma digital, que asegure indubitablemente la autoría o integridad del instrumento”.

Que una interpretación armónica de lo dispuesto por los arts. 286 a 288 del Código unificado permite llegar a la conclusión de que los documentos digitales firmados digitalmente serán reconocidos como instrumentos privados, mientras que si están firmados electrónicamente serán reconocidos como instrumentos particulares no firmados, de conformidad con el art. 287 del mencionado ordenamiento, de modo tal que la firma electrónica no cumple con los requisitos legales para ser considerada firma en los términos del art. 288 del Código Civil y Comercial de la Nación.

4. Que, por su parte, la Ley 27.349 no enumera, dentro de las posibilidades u opciones de los otorgantes del instrumento constitutivo de la S.A.S. la firma electrónica; por el contrario –y tal como se anticipó en el precedente Considerando 1–, en el art. 35, segundo párrafo, de dicha normativa, expresamente se dispone que “La S.A.S. podrá constituirse por medios digitales con firma digital y de acuerdo con la reglamentación que a tal efecto se dicte. En estos supuestos, el instrumento deberá ser remitido a los fines de su inscripción al Registro Público correspondiente en el formato de archivo digital que oportunamente se establezca”.

Que, cumpliendo ese mandato, la Res. Gral. I.G.J. 6, del 26 de julio de 2017, en el art. 7, inc. a) subinc. 3, del Anexo A de dicha resolución, previó expresamente la constitución de las Sociedades por Acciones Simplificadas (S.A.S.) por “Documento electrónico con firma digital de todos sus otorgantes”, lo cual resultaba coincidente con lo dispuesto por la Ley 25.506 y por el Código Civil y Comercial de la Nación, en sus arts. 286 a 288. Sin embargo, este organismo modificó posteriormente, en fecha 5 de octubre de 2017, mediante la Res. Gral. I.G.J. 8/17, aquella norma reglamentaria primera, que fue sustituida por una nueva disposición en la que no se consideraron las normas pertinentes del Código Civil y Comercial de la Nación y atendíéndose tan solo a dos decretos emanados del P.E.N. –que ya existían al tiempo del dictado de la Res. Gral. I.G.J. 6/17–, la cual, refiriéndose a la forma de constitución de las S.A.S. previó lo siguiente: a) instrumento

constitutivo ... Art. 2 – Sustitúyese el subinc. 3 del inc. a) del art. 7 del Anexo A de la Res. Gral. I.G.J. 6/17 por el siguiente: ‘3. Documento electrónico con firma electrónica o digital de sus otorgantes, debiendo el último de los socios en firmar, utilizar firma digital para suscribir y cerrar el documento con todas las propiedades y seguridades que brinda dicha firma digital. Si las S.A.S. fuera unipersonal, la firma del socio único deberá ser digital’.

Que este último texto del subinc. 3 del inc. a) del art. 7 del Anexo A de la Res. Gral. I.G.J. 6/17, excede largamente los límites de las facultades de reglamentación e interpretación del derecho material atribuidas a la Inspección General de Justicia por los arts. 11, inc. c) y 21, inc. b) de la Ley 22.315, en tanto que, por un lado, contradice expresamente lo previsto por el art. 35 segundo párrafo de la Ley 27.349, que, como hemos visto, autoriza la constitución de las S.A.S. “por medios digitales con firma digital”, sin hacer referencia a la firma electrónica; y, por otro lado, se desentiende de normas de prelación superior y aplicación inexcusable contenidas en el Código Civil y Comercial de la Nación establecidas, centralmente y en lo que ahora importa, en los arts. 286 a 288 de tal cuerpo legal, que determinan que un instrumento particular sin firma ológrafa o digital sea un mero instrumento particular no firmado que ni siquiera llega entonces, por tal motivo, a poder ser incluido en la categoría de instrumento privado, lo que tiene como lógica consecuencia que al no contarse con un nombre, signo o firma digital del concernido, no haya prueba válida de la autoría de la declaración de voluntad expresada en el texto al cual corresponde o se pretende atribuir –conf. doc. arts. 287 y 288, Código Civil y Comercial de la Nación–.

Que, asimismo, es dable destacar que la cuestión sobre la que se viene discutiendo se vincula con la “forma” del acto jurídico en general y de los contratos en particular, elemento que, por ser el cauce o vehículo de expresión de la voluntad –unilateral, bilateral o plurilateral– y del consentimiento, es de inherencia esencial o estructural en punto a la constitución u otorgamiento de los mismos. Es que la libertad de formas, como principio general, no implica en modo alguno prescindencia de toda forma válida o la utilización de una solemnidad de otorgamiento del acto inferior a la estipulada legalmente. Item más, las partes están habilitadas para convenir una forma más exigente que la impuesta por la ley, pero no una menos rigurosa que la determinada por el legislador (conf. art. 284, Código Civil y Comercial de la Nación) y, claramente, la firma electrónica es de mucha menor entidad instrumental y de fehaciencia que la firma digital, siendo esta última la requerida, como se vio, para la debida constitución de una S.A.S., lo cual, además, determina que el acto jurídico constitutivo de una S.A.S. sea categorialmente formal, al igual que el contrato constitutivo en caso de haber más de un socio (arg. arts. 285 y 1015, Código Civil y Comercial de la Nación).

Que, además de ello, que justifica su inmediata derogación, la redacción de dicha norma por la Res. Gral. I.G.J. 8/17, equipara implícitamente los conceptos de firma digital con la firma electrónica, al permitir que, en caso de que la SAS no sea unipersonal, “el último de los socios en firmar”, de las sociedades por acciones simplificadas, deba firmar digitalmente y cerrar el documento constitutivo de la SAS, mientras para los demás integrantes resulte facultativo utilizar la firma electrónica o la digital, siendo que, como se prescribe en el art. 7 de la Ley 25.506, sólo se presume la autoría de la firma digital respecto del titular del certificado digital, presunción de autoría que, en cambio, dicha ley no otorga en favor de quienes hayan firmado electrónicamente un documento, tal como se desprende del art. 5 “in fine” de dicha ley.

Que tal circunstancia pone en tela de juicio la legalidad de todas las Sociedades por Acciones Simplificadas no unipersonales constituidas de una de las formas previstas y/o posibilitadas por el art. 2 de la Res. Gral. I.G.J. 8/17, pues al no resultar equiparable la firma digital a la firma electrónica por todo lo expuesto precedentemente, el documento constitutivo carecerá eventualmente de la firma de él o los otorgantes que no hayan suscripto el mismo mediante firma digital, pudiendo encuadrar el documento continente del contrato social o estatuto, dentro de la categoría de los “instrumentos particulares no firmados”, que adolecen de validez legal, por carecerse, en tales supuestos, de la prueba plena del consentimiento de aquellas personas que no hubieren suscripto dicho instrumento en la forma prevista por la ley.

Que en consecuencia es dable sostener que, ante las hipótesis previstas en el párrafo anterior, se carece de una prueba directa del consentimiento de aquellas personas que no han suscripto dicho instrumento en la forma prevista por la ley. La consideración a su respecto del instrumento constitutivo como un instrumento particular no firmado remite “ab initio” a un terreno de posible invalidez vincular por cuanto no es posible admitir que quien en último término firme digitalmente el documento de constitución esté por tal circunstancia ejerciendo alguna forma de representación de quienes antes lo hayan hecho electrónicamente, ya que para formar sociedades son necesarias facultades expresas –art. 375, inc. j) del Código Civil y Comercial de la Nación–; y en cualquier caso, a todo evento, de gran inseguridad jurídica –incompatible por lo demás con la función preventiva del control de legalidad que debe ejercer esta Inspección General de Justicia– no sólo resultaría insuficiente la firma digital última referenciada por todo lo dicho anteriormente, sino porque también el instrumento particular en cuestión quedaría, a futuro, en hipotética controversia judicial, dependiente en cuanto a su valor probatorio de apreciación judicial basada en pautas amplias y no excluyentes (art. 319 del Código citado). Y si a todo lo detallado se adita que la propia Inspección General de Justicia produjo en su día un específico Manual de Firma Digital Actualizado, intitulado Firma Digital y subtulado “Manual para S.A.S. de Ciudad Autónoma de Buenos Aires”, hecho ello en Versión 2.0 en marzo de 2019, expresándose en el último párrafo del acápite nominado diferencia entre “Firma electrónica” y “Firma digital” que “Cuando una norma u organismo exija firma digital, no es suficiente la firma electrónica” (link http://www.jus.gob.ar/media/3175414/manual_de_firma_digital_actualizado.pdf) resulta un absoluto e inadmisibles contrasentido que si la Ley 27.349, por lo prescripto en el segundo párrafo de su art. 35, requiere la firma digital para la constitución de la S.A.S, siendo ello así recogido en el aludido manual institucional referenciado y datado en marzo de 2019, exista al presente una norma inserta en la Res. Gral. I.G.J. 8/17, de fecha 5/10/17, que contravenga tanto al mandato legal expreso, cuanto a las instrucciones para S.A.S. emanadas del propio Registro Público.

Por todo lo anteriormente expresado y en estricto uso del control de legalidad y funcionamiento de toda persona jurídica, y en ejercicio de su función de evitar la proliferación de litigios y la necesidad de consolidar la seguridad jurídica de todos quienes intervienen en el tráfico negocial, en uso de las facultades conferidas por los arts. 3, 4, 11 y 21 de la Ley 22.315, los arts. 1, 2 y 5 del Dto. reglamentario 1.493/82 y normativa concordante,

EL INSPECTOR GENERAL DE JUSTICIA

RESUELVE:

Art. 1 – Derogar el art. 2 de la Res. Gral. I.G.J. 8/17 suscripta en fecha 5 de octubre de 2017.

Art. 2 – Otorgar un plazo máximo de noventa días a partir de la vigencia de esta resolución para que las Sociedades por Acciones Simplificadas constituidas al presente sin la firma digital de todos

sus integrantes subsanen tal deficiencia legal, bajo apercibimiento de proceder a su respecto conforme las normas vigentes habilitan.

La subsanación se formalizará en instrumento privado con los recaudos del subinc. 2 del inc. a) del art. 7 del Anexo "A" de la Res. Gral. I.G.J. 6/17, firmado también digitalmente por el representante legal con iguales recaudos de autenticidad, en el cual quienes hubieran firmado electrónicamente el instrumento constitutivo de la sociedad, juntamente con quien lo haya hecho digitalmente, se reconocerán expresa y recíprocamente su condición de socios y la cuantía de su participación en la sociedad con individualización de las acciones que a cada uno correspondan, así como ratificarán las estipulaciones del instrumento constitutivo y en su caso las de todo acuerdo social posterior, en ambos supuestos con efecto retroactivo a la fecha de los mismos.

Se publicará por un día en el Boletín Oficial aviso de la subsanación, con identificación de sus otorgantes y de las participaciones accionarias de los mismos.

El instrumento se inscribirá en el Registro Público sin requerirse dictamen de precalificación profesional.

Art. 3 – No se inscribirán en el Registro Público actos contemplados en el art. 6 y cs. del Anexo "A" de la Res. Gral. I.G.J. 6/17 sin la previa o simultánea inscripción de la subsanación requerida en el artículo anterior.

Art. 4 – Esta resolución entrará en vigencia el día de su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 5 – De forma.